



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: JOSEFA MARIA CERVANTES CABARCAS.  
Demandado: SANITAS E.P.S.  
Radicado: No. 2020-00326-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora JOSEFA MARIA CERVANTES CABARCAS en representación de su hija ZHARIK SOFIA TORRES CERVANTES.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora JOSEFA MARIA CERVANTES CABARCAS en representación de su hija ZHARIK SOFIA TORRES CERVANTES, presentó acción de tutela contra SANITAS E.P.S, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, salud, tratamiento integral, derechos del menor y protección a personas con discapacidad, elevando las siguientes:

#### **I.I. Pretensiones**

*“... (...)Se le tutele los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, ESPECIAL PROTECCIÓN A MENOR DISCAPACITADO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, LIBRE PERSONALIDAD, SALUD de la menor ZHARIK SOFIA TORRES CERVANTES, en consecuencia, ordenar a SANITAS EPS, a que autorice el tratamiento de TERAPIAS DE REHABILITACIÓN COGNITIVA, en el tiempo y cantidad que lo ordene su médico tratante, autorizar el tratamiento ordenado por el Dr. PEDRO BARRAZA MERCADO (Neurólogo consistente en 120 sesiones mensuales en el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO y, dar tratamiento de forma integral para el retraso leve del tratamiento motor y todas las patologías que abarquen la recuperación de la menor discapacitada (operaciones, medicamentos, tratamientos alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc., dentro y fuera del POS), exoneración de copagos y cuotas moderadoras y costear los gastos de transporte desde su residencia hasta el sitio donde se le brinde el tratamiento de rehabilitación por ser personas de bajos recursos que cotizan en base a un salario mínimo que deben pagar arriendo, alimentación y servicios públicos...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra la accionante los siguientes hechos:

*“... Que la menor SHARIK SOFIA TORRES CERVANTES tiene como diagnostico SINDROME DE DOWN, RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO e HIPOTONIA, llevando un control y seguimiento de procedimientos POS, ordenados por sus médicos tratantes, como es el caso de la Dra.*

ANGELA PAREDES EBRATT (Neuróloga pediatra), quien la atiende desde su nacimiento, llevando a cabalidad los tratamientos ordenados.

Los médicos que actualmente tratan a la menor aún consideran que la rehabilitación no tienen ningún avance por lo que no proceden a autorizar un tratamiento más integral y efectivo, razón por la que preocupada y desesperada porque a pesar de estar recibiendo tratamiento asignado por los médicos adscritos a SANITAS EPS y no obtener resultado favorable, acude al Dr. PEDRO BARRAZA MERCADO (Neurólogo), quien viene tratando a la menor ZHARIK SOFIA TORRES CERVANTES y, al observar que el tratamiento ordenado no está dando resultados decide ordenar TERAPIAS DE REHABILITACIÓN COGNITIVA (120 sesiones mensual).

En busca de una mejor rehabilitación y un sitio donde presten este tipo de tratamiento y con el equipo de profesionales idóneos en el tratamiento ordenado, recurre al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, en el cual vienen realizando las terapias de rehabilitación, evidenciándose una mejoría, lo cual se puede constatar en la historia clínica que aporta.

La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, lo cual ayuda a modificar su propia vida y sean más independientes. La intervención de los niños que se le han hecho tratamiento desde su nacimiento han obtenido el resultado esperado, toda vez que el cerebro acata mejor las ordenes por su estado de maduración, pero también con la falta de tratamiento de obtiene con mayor rapidez la desmejora y deformación física.

Al acercarse a SANITAS EPS para solicitar la continuidad del tratamiento, verbalmente le dan la negativa manifestándole que es un tratamiento muy costoso y se encuentra excluido del POS, por esta razón la menor no puede acceder a ello y de igual forma la EPS viene ordenándole terapias. - Las terapias que viene ordenando SANITAS EPS son convencionales, con las cuales la menor SHARIK SOFIA TORRES CERVANTES no ha mostrado mejoría alguna...”.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, mediante providencia del 13 de octubre de 2020, concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante.

Considera el a-quo que en el caso bajo estudio, que la menor ZHARIK SOFIA TORRES CERVANTES, quien cuenta con 14 años y padece de SINDROME DE DOWN, diagnosticada por su médico tratante y la cual viene recibiendo atención médica en la IPS CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, la cual se encuentra habilitada por la Secretaria de Salud Departamental, en donde fue valorada por un grupo interdisciplinario (Psicología, Terapia Ocupacional, Fonoaudiología, y fisioterapia), arrojando el siguiente diagnóstico clínico “ la paciente no responde a estímulos, responde al llamado por su nombre, poco contacto visual, no sostiene la mirada, es tímida, tiene poco vocabulario, no identifica las categorías de animales, colores, números, en cuanto al acatamiento de orden realiza sencillas 1 y 2, no tiene todos los fonemas del habla, respira en forma inadecuada, tono inadecuado de labios y lengua, bajo tono muscular, falta de coordinación generalizada, muestra poca resistencia y fuerza, evade la mirada y es poco expresiva, no socializa, la paciente necesita un plan de tratamiento fonoaudiológico, presenta problemas a nivel de expresión, receptivas y proceso miofuncional, hipotónica”.

Expone que la mencionada IPS Centro de Rehabilitación Integral Ilusiones con Futuro, que de acuerdo al informe suministrado con fecha Agosto del 2020, evidenciándose alguna significativa mejoría en su patología y en las deficiencias observadas en la evaluación inicial, siendo ostensible la mejoría de la menor, lo que un cambio de prestador del Servicio y del grupo interdisciplinario, podría ser contrario a esta mejoría y afectar en grado sumo la recuperación y dar al traste con los avances alcanzados y por ser un aspecto a tener en cuenta.

Considera cierto el a-quo que el someter a la menor a la adaptación de un nuevo entorno, proceso terapéutico y con nuevas técnicas dependiendo del profesional en el área requerida, es someterla a una nueva incertidumbre que podría no solo paralizar su mejoría y dificultar la potencialización de los aspectos positivos logrados, y que por lo cual se hace necesario acudir al principio de Flexibilidad.

## **V. Impugnación.**

La parte accionada a través de memorial, presentó escrito de impugnación manifestando que no existe razón técnica, ni jurídica para ordenar que las terapias objeto de la tutela tengan que ser prestadas exclusivamente en la IPS ILUSIONES CON FUTURO, estando en contravía con lo estipulado en la Sentencia T-802 de 2014.

Así mismo indicó que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la menor, de acuerdo a las coberturas de Plan Obligatorio de Salud.

Solicita desestimar la solicitud de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta que EPS Sanitas S.A.S, en ningún momento ha negado ningunos de los servicios requeridos en la presente acción de tutela, ni había tenido conocimiento previo de los mismos. La orden médica a la que hacen referencia en la tutela proviene de un profesional que no se encuentra adscrito a la red de prestadores de EPS Sanitas S.A., siguiendo la línea expuesta en la jurisprudencia, el concepto emitido debe ser valorado sobre bases médico-científicas por los profesionales adscritos a EPS Sanitas S.A.S. Una vez se defina la eficacia y necesidad del tratamiento requerido, EPS Sanitas S.A. los prestará a través de su RED DE PRESTADORES, los cuales cuentan con los conocimientos especializados y se encuentran habilitados legalmente para prestar el servicio, esto es, Neuroavances – Rehabilitación Infantil Integral.

Sostiene que sin perjuicio de que el TRATAMIENTO INTEGRAL que se solicita, esté ordenado por el fallo indicado, deba cumplirse por mi representada, se tiene que a la fecha EPS SANITAS ha cumplido cabalmente con su obligación de aseguramiento en salud de la menor, de acuerdo con lo ya acreditado por su representada. Y que, en relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, esa defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Expediente de tutela
- Fallo proferido
- Escrito de impugnación

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII. Problema jurídico**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la EPS SANITAS, está vulnerando los derechos fundamentales de la menor SHARIK SOFIA TORRES CERVANTES, al no ordenar las terapias que solicita en la IPS de su preferencia.

- **Los derechos fundamentales a la Educación y a la Salud de los menores con discapacidad y su protección a través de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP).

La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son *fundamentales*, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”* (art. 44, CP). Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su *desarrollo armónico e integral* y (ii) *el ejercicio pleno de sus derechos*.

*La protección a los niños es mayor*, pues, por ejemplo, se garantiza su acceso a servicios de salud que requiera para asegurar desarrollo armónico e integral. La jurisprudencia constitucional ha tutelado, por ejemplo, la práctica de cirugías plásticas de malformaciones, aun cuando no afecten la integridad funcional de órgano alguno.<sup>1</sup>

La Corporación en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la educación de los niños es de carácter fundamental y además es un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática e igualmente ha indicado que la salvaguardia del derecho fundamental a la salud adquiere una mayor relevancia jurídica cuando se está en presencia de menores de edad.

Se concluye entonces que la salud de los niños se erige como un derecho fundamental autónomo y que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en el artículo 44 superior.

---

<sup>1</sup> Se ha protegido a menores de escasos recursos la posibilidad de acceder a medicamentos para atender afecciones corrientes, pero de gran impacto en un niño o una niña, como la conjuntivitis. La fundamentalidad del derecho a la salud de los niños ha llevado a la Corte Constitucional a protegerlos incluso para evitar que contraigan enfermedades. Tal es el caso del acceso a vacunas para prevenir el contagio de enfermedades cuando puedan afectar significativamente su salud y exista el riesgo de contagio. Igualmente, se les ha garantizado aspectos básicos del derecho a la salud, como el derecho a que se actualice la orden del médico tratante cuando su desarrollo físico puede conllevar modificaciones al tratamiento, o el derecho al diagnóstico.] Se les protege también de los abusos en los que puedan incurrir las EPS o las IPS, como por ejemplo, impedirle salir de un establecimiento de salud a un menor, hasta tanto alguien no haya firmado un título valor equivalente al costo del servicio, especialmente, si el menor se encuentra en situación de indefensión y vulnerabilidad. También se ha tutelado el derecho fundamental a la salud de un menor a que no se le cobren pagos moderadores cuando estos se constituyen en barreras al acceso de un servicio de salud, tanto si éste se requiere por ser necesario o por ser complementario y útil. La jurisprudencia ha protegido especialmente, entre los menores, a los bebés recién nacidos, considerando, por ejemplo, que una EPS viola los derechos de un menor al condicionar la atención médica a periodos mínimos de tiempo, en especial si se trata de servicios de salud que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud. También reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad. Por ejemplo, ha señalado que una niña con discapacidad mental, tiene derecho a acceder a una cirugía de ligadura de trompas, autorizada por sus padres, siempre y cuando la decisión sea producto de un debido proceso orientado a respetar, en la mayor medida posible, la voluntad autónoma de la menor.

- **El principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud para la niñez en condición de discapacidad y el acceso a terapias alternativas no POS. Terapias ABA.**

En Sentencia **T-105 de 2014**<sup>2</sup> la Corte Constitucional efectuó pronunciamiento sobre este tema, cuyos apartes se citarán in extenso por su pertinencia para resolver el asunto que nos ocupa:

*“De acuerdo al artículo 49 de la Carta Política, los entes comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación según los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>3</sup>. Con tal fin, el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, señala que “[t]odos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud”.*

(...)

Al mismo tiempo, esta Corte ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad puede contener ingredientes educativos atendiendo el principio de integralidad<sup>4</sup>. Dicho contexto enmarca los casos en los que se solicita por medio de la acción de tutela tratamientos médicos alternativos que son negados por las EPS al estar excluidos del POS.

Al respecto, la Corte ha destacado la importancia de tales tratamientos para las personas con limitaciones cognitivas debido a sus bondades en términos de su rehabilitación<sup>5</sup>.

Específicamente señaló sobre las denominadas terapias ABA que *“pese a su novedad y menor conocimiento y aplicación por parte de la comunidad médica científica, se ha comprobado que pueden ofrecer una razonable probabilidad de efectividad en el proceso de rehabilitación psicofísica de tales personas, además de una mejor relación con sus familias y con la sociedad”*<sup>6</sup>. En tal sentido, ha ordenado su autorización con el ánimo de garantizar mejores condiciones de dignidad para los pacientes. Para ello, se debe inaplicar el POS, siempre que se verifique:

*“i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.*

*ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.*

<sup>2</sup> En igual sentido Sentencia T-374 de 2013.

<sup>3</sup> El artículo 49 de la Constitución Política señala: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.//Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”*

<sup>4</sup> Ver sentencias T-731 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-567 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>5</sup> Ver sentencia T-864 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada).

<sup>6</sup> Ver sentencia T-681 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla), cuya posición fue reiterada en la sentencia T-466 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.

iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados”.

Cabe destacar que frente a la tercera regla la jurisprudencia constitucional ha mantenido que el médico tratante adscrito a la EPS encargada de prestar el servicio es el competente para determinar la necesidad de un servicio de salud, pues tiene tanto el conocimiento científico como el de los pacientes de acuerdo a su historia clínica. Sin embargo, el concepto de un médico no adscrito a la EPS obtiene el carácter vinculante para esta: “si (...) tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión (...)”<sup>7</sup>.

Esa Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre requerimientos mediante la acción de tutela de terapias ABA. Es así que mediante sentencia T-864 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada), se garantizaron los derechos fundamentales de algunos niños que padecían limitaciones cognitivas que solicitaban terapias alternativas de neurodesarrollo, hipoterapia, acuaterapia, musicoterapia, comportamental ABA entre otras, prescritas por profesionales de la salud no adscritos a las respectivas EPS.

Del mismo modo, en la sentencia T-392 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de dos niños que padecían respectivamente de “retardo psicomotor leve hipoxia perinatal” y de “síndrome de Cornelio de langue hipoxia neonatal retraso psicomotor.

Sus médicos tratantes le habían ordenado terapias alternativas de equinoterapia, musicoterapia, animaloterapia, hidroterapia, terapias ABA, entre otras, con el objetivo de que obtuvieran recuperación en la salud y una mejor calidad de vida. Pese a ello, sus EPS negaron los tratamientos por estar excluidas del POS y por mediar ordenes de médicos particulares. Bajo ese panorama, la Corte ordenó a las EPS que practicara los tratamientos luego de verificar que se cumplieran los requisitos para inaplicar el POS y determinar que las valoraciones de los médicos eran vinculantes para las EPS puesto que no fueron controvertidas científicamente. (...)...”.

La Sala Novena de Revisión, mediante sentencia T-466 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna de una niña que padecía de *trastorno específico del desarrollo de las habilidades escolares (CIE-10: F81)* y le habían ordenado un programa de terapias bajo la metodología ABA.

Para entonces, la Corte ordenó a la EPS accionada que autorizara el tratamiento a través de su red de instituciones prestadoras de servicios, a pesar de que la orden provenía de los profesionales de una IPS no adscrita a la EPS, tras concluir que la EPS accionada no había descartado o modificado la orden médica con fundamento en información científica y su historia clínica y su vez, con el tratamiento se pretendía atenuar los padecimientos que le impedían llevar una vida digna. La Corporación reconoció la importancia de las terapias alternativas para un sujeto de especial protección constitucional en atención a su edad y a su condición de discapacidad dado que, con ellas, según el médico tratante de la

<sup>7</sup> Ver sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Consideración 4.4.2.

niña, se pretendía lograr el pleno restablecimiento de su salud o atenuar sus padecimientos que impiden llevar una vida digna. Igualmente, resolvió que concurrían los requisitos jurisprudenciales para inaplicar el POS.

En conclusión, la prestación del servicio de salud de los niños, niñas y adolescentes con alguna limitación cognitiva puede implicar tratamientos alternativos como las terapias bajo la metodología ABA, cuya importancia radica en que contribuyen en su rehabilitación psicofísica y mejoría para las relaciones familiares y sociales. Por lo tanto, permiten el goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, que puede ser objeto de amparo mediante acción de tutela siempre que concurren las reglas jurisprudenciales para inaplicar el POS.

### VIII. Del Caso Concreto.

Se encuentra acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la menor SHARIK SOFIA TORRES CERVANTES, padece como diagnóstico SÍNDROME DE DOWN, RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO e HIPOTONIA, asegurando que a pesar de estar recibiendo tratamiento asignado por los médicos adscritos a SANITAS EPS y no obtener resultado favorable, acudió al Dr. PEDRO BARRAZA MERCADO (Neurólogo), decide ordenar TERAPIAS DE REHABILITACIÓN COGNITIVA (120 sesiones mensual).

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta teniendo como fundamento que en el caso bajo estudio, existe un precedente médico, el cual direccionaba a la hoy entidad accionada a continuar con el tratamiento ya establecido o en su defecto encontrar otra alternativa de solución que permita a la menor seguir mejorando su patología, pues como lo dice su historia clínica han presentado mejoría en cuanto a su patología, y la EPS SANITAS solo precisó que tanto la IPS como el médico tratante no hacen parte de la red de prestadores de servicios médicos de la hoy accionada, sin profundizar o tener en cuenta la evolución que ha tenido la menor.

La parte accionada presentó escrito de impugnación manifestando que no existe razón técnica ni jurídica para ordenar que las terapias objeto de la tutela tengan que ser prestadas exclusivamente en la IPS ILUSIONES CON FUTURO, esto en contravía con lo estipulado en la Sentencia T-802 de 2014.

Al respecto, y antes de entrar a estudiar si le asiste derecho o no a la parte accionante en la atención de los menores en una IPS de su elección, se procederá verificar si en el presente caso se cumplen las condiciones o requisitos necesarios requeridos ordenados por la Corte Constitucional para que se posibilite por vía de tutela la orden de que una determinada IPS NO ADSCRITA o vinculada contractualmente con la EPS accionada pueda prestar el servicio que un paciente requiera y contrate con ella.

En efecto, mediante sentencia T-231 de 2015, fijó las reglas para que se acceda a tal ordenación, indicando lo siguiente:

*“Respecto al derecho de los afiliados de elegir libremente la IPS donde quieren recibir los servicios médicos, esta Corporación ha sido enfática en que se garantiza dicha libertad siempre y cuando la IPS solicitada haga parte de la red de prestadoras de servicio vinculadas a la entidad promotora de salud correspondiente. No obstante, consideró que “el paciente podrá acceder a una IPS externa cuando demuestre **“la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la***

**EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS**”. Por su parte las EPS, pueden conformar libremente su red de instituciones prestadoras de salud sin que deba atender las preferencias de sus afiliados. Pero, este derecho no es absoluto pues se encuentra limitado a que las IPS vinculadas garanticen integralmente la prestación del servicio de salud de los pacientes.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la inconformidad de la parte accionante, en que la EPS SANITAS no le ha autorizado las terapias en una IPS por fuera de su red de prestadores, frente a los derroteros arriba fijados por la Corte Constitucional, se concluye que la parte accionante, no allegó prueba sumaria que acreditara efectivamente la incapacidad, imposibilidad, o negligencia de la EPS accionada para suministrar el servicio de terapias ABA en la IPS red de salud de SANITAS EPS, pues la sola manifestación no puede ser tomada como prueba, al no aportarse un examen comparativo de la menor, antes y después del tratamiento en la IPS de su elección.

Así mismo, no se puede hablar que no brindaran ese tipo de terapias u otras complementarias conforme a su patología, presupuestos necesarios para poder acceder a garantizar en otra IPS por fuera de la red de prestadores, tal y como fue expuesto en la sentencia de tutela No. 00651 de 2.017.

Así las cosas, y a pesar de que la menor venía siendo atendida por la IPS ILUSIONES CON FUTURO, no puede concluirse que se interrumpirá un tratamiento o que devendría un desmejoramiento, en tanto, como se dijo el presente asunto la parte accionante no logró demostrar las exigencias planteadas por la Corte Constitucional, para poder hacer precedente la atención del menor en una IPS de su elección.

Finalmente y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia arriba citada, para el caso en concreto cuando se solicita un servicio por parte de un médico particular, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la niña que padece SINDROME DE DOWN, RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO e HIPOTONIA, se ordenará a las EPS que a través de un equipo multidisciplinario evalúe y califique el estado actual de salud de la menor SHARIK SOFIA TORRES CERVANTES, a fin de determinar la pertinencia del servicio requerido, y en el evento en que el criterio científico lo indique, el tratamiento deberá ser autorizado.

Por tanto, la accionante deberá recurrir en principio a una IPS que se encuentre adscrita a la red prestadora de servicios y que esté en condiciones de suministrar el mismo en forma idónea, y en tal medida se dispondrá revocar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR el fallo de tutela de fecha de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, para en su lugar:

*NEGAR la tutela presentada por JOSEFA MARIA CERVANTES CABARCAS en representación de su hija SHARIK SOFIA TORRES CERVANTES, contra SANITAS E.P.S., por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.*

*ORDENAR a la EPS SANITAS para dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído, convoque equipo multidisciplinario para que evalúe y califique el estado de salud de la menor SHARIK SOFIA TORRES CERVANTES, a fin de determinar la pertinencia del servicio requerido y en el evento en que el criterio científico lo indique, el tratamiento deberá ser autorizado.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f945982957fb472d912b027908c7f6fb9cad70fab618c2e8b998c9f65b2c39b5**

Documento generado en 30/11/2020 07:26:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**